



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001725-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14163-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE y, en consecuencia, se deja sin efecto legal de manera parcial la Carta Nº 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., del 4 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA, solo en el extremo referido a que la implementación del reconocimiento del contrato CAS del impugnante a plazo indeterminado se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Entidad, en aplicación de lo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito que ha sido presentado el 7 de diciembre de 2022, un grupo de servidores civiles, entre los cuales se encuentra el señor JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE, en adelante el impugnante, solicitaron ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, en adelante la Entidad, el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638; argumentando principalmente que cumple con las dos (2) condiciones exigidas en la citada ley.
2. Al no tener respuesta alguna por parte de la Entidad, con escrito que ha sido presentado el 16 de agosto de 2024, el impugnante reitera su solicitud de reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.
3. Mediante la Carta Nº 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., del 4 de octubre de 2024¹, la Dirección de la Entidad resolvió de manera expresa lo siguiente: *"Reconocer la variación de funciones y por ende la contratación Administrativa de*

¹ Notificada al impugnante el 9 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*servicios a tiempo indeterminado del señor **Jorge Cesar Antonio Calero Vite** identificado con DNI N° 73876309 en el cargo de Asesor Legal de Ugel Talara con las mismas condiciones laborales del cargo primigenio por efectos de **la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Sin embargo se sujeta la implementación del reconocimiento descrito líneas arriba a la disponibilidad presupuestal de la Unidad de Gestión educativa local de Talara".*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 30 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., solicitando el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado; argumentando principalmente que la Entidad en el acto impugnado le ha reconocido parcialmente su derecho, pues, sujeta su implementación a la disponibilidad presupuestal, lo cual es contrario a los informes técnicos de SERVIR, más aún, si el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado se ha realizado aproximadamente dos (2) años después de la implementación de la norma.
- Con Oficio N° 1783-2024-GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante los Oficios N°s 038056-2024-SERVIR/TSC y 038057-2024-SERVIR/TSC se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶, en

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

13. Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado “contrato administrativo de servicios” el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
14. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057⁸ estableció que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, manifestó sobre el contrato administrativo de servicios lo siguiente: “(...) *a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 (...) debe entenderse que dicho contrato es propiamente un **“régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional***”⁹. (Las negritas son agregadas).
16. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹⁰, se

⁸ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

“Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

⁹ Fundamento 47º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁰ **Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

17. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”*.
18. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *“Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”*.
19. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *“los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales,*

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".

20. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.
21. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento”.

22. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios “es de plazo determinado”, y precisó que “Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”.
23. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
24. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) *Fallecimiento.*
- b) *Extinción de la entidad contratante.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

d) *Mutuo disenso.*

e) *Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*

f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*

g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*

h) *Vencimiento del plazo del contrato.*

i) *Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses"

25. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley N° 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor

Sobre la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638

26. La Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022, estableció en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, sobre los contratos administrativos de servicios,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





lo siguiente:

"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

- 1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.*
- 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.*
- 3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
(...)."*

(La negrita y subrayado es nuestro)

27. Sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 002791-2022-SERVIR-GPSC¹¹, del 29 de diciembre de 2022, señalando las siguientes conclusiones:

"III. CONCLUSIONES:

3.1 (...)

3.2 **En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.**

3.3 (...)

3.5 **Los contratos CAS suscritos al amparo de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que no cumplan los criterios establecidos los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023; siendo que, cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".**

28. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público

¹¹Tomado de:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2791-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





para el Año Fiscal 2023, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, identificar cuáles eran los contratos administrativos de servicios que tenían por objeto el desarrollo de labores permanente, hasta el 20 de diciembre de 2022; con la finalidad de que, en el marco de la citada ley, y previa verificación del cumplimiento de las dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, la Entidad determine, a qué contratos les correspondía ser considerados a plazo indeterminado.

29. Cabe señalar, que en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 se estableció que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, estaba autorizada de forma excepcional, hasta el 20 de diciembre de 2022, inclusive para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021, entre otras normas, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad; indicando que, efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

Sobre el caso materia de análisis

30. En el presente caso, el impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D.; argumentando principalmente que la Entidad en el acto impugnado le ha reconocido parcialmente su derecho, pues, sujeta su implementación a la disponibilidad presupuestal, lo cual es contrario a los informes técnicos de SERVIR, más aún, si el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado se ha realizado aproximadamente dos (2) años después de la implementación de la norma.
31. Al respecto, de una lectura a la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., se advierte que, la Entidad al momento de evaluar la solicitud del impugnante, sobre el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, resolvió lo siguiente: *“Reconocer la variación de funciones y por ende la contratación Administrativa de servicios a tiempo indeterminado del señor **Jorge Cesar Antonio Calero Vite** identificado con DNI N° 73876309 en el cargo de Asesor Legal de Ugel Talara con las mismas condiciones laborales del cargo primigenio por efectos de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Sin embargo se sujeta la implementación del reconocimiento descrito líneas arriba a la disponibilidad presupuestal de la Unidad de Gestión educativa local de Talara”.

32. Así pues, se encuentra evidenciado que, la Entidad en el acto impugnado al momento de evaluar la solicitud del impugnante, concluyó que este cumple con las dos (2) condiciones para el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado que es exigido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, pues, ello se desprende del contenido de la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., tal como se observa a continuación:

Por las consideraciones expuestas el servidor Jorge Cesar Antonio Calero Vite cumple con los requisitos y/o condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, asumiendo a la fecha de manera fáctica el cargo de ASESOR LEGAL de UGEL Talara, considerándose su contratación administrativa de servicios a tiempo indeterminado, en merito a ello el área de Recursos Humanos concluye literalmente lo siguiente:

33. De esta manera, se encuentra acreditado entonces que la Entidad ya ha reconocido el carácter indeterminado del contrato CAS del impugnante, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, pues, ha reconocido que las labores que realiza en el cargo de Abogado I – Asesor Legal, son de carácter permanente, además que, dicha plaza cuenta con sostenibilidad presupuestal.
34. De lo actuado en el expediente administrativo, se aprecia que a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 000004-2021, el impugnante fue contratado por la Entidad para que preste sus servicios en el cargo de Coordinador de Ugel Regiones, contratación laboral que inició el 3 de mayo de 2021.
35. Asimismo, de los términos del Contrato Administrativo de Servicios N° 000004-2021, se aprecia que el impugnante fue contratado bajo el marco legal del Decreto de Urgencia N° 034-2021, apreciándose además que ingreso a laborar en la Entidad, previo concurso público de méritos, pues, en la cláusula tercera del citado contrato se hace referencia al cumplimiento de las funciones detalladas en la Convocatoria CAS N° 036-2021-UGEL TALARA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

36. Respecto al Decreto de Urgencia N° 034-2021 y sus efectos, esta Sala considera pertinente invocar lo dispuesto en el Informe Técnico N° 000677-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Coordinación de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que en sus conclusiones se precisa lo siguiente:

“3.2 El Decreto de Urgencia N° 034-2021 autorizó, de manera excepcional, a las entidades públicas a contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 17 de mayo de 2021. Para tal efecto, corresponderá a cada entidad pública determinar y/o identificar aquellos servicios indispensables, así como las actividades destinadas a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, que requieren de la contratación de personal.”

37. Asimismo, corresponde tener en cuenta que en mérito de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, se dispuso conforme a su Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final, que:

“(…) excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. (…)”

38. Al respecto, en el Informe Técnico N° 000069-2022- SERVIR-GPGSC, emitida por la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal – SERVIR, se arribó a la siguiente conclusión:

*“(…)
3.2 Siguiendo esta línea de ideas, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, no contiene un imperativo legal que disponga que en todos los casos las entidades públicas estén obligadas a prorrogar los contratos administrativos de servicios suscritos bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021, sino ante una autorización -excepcional-, condicionada a una evaluación previa que corresponde ser efectuada exclusivamente por la entidad contratante en cada caso concreto”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(El subrayado es nuestro)

39. Siendo así, si bien la contratación laboral del impugnante se realizó bajo el marco normativo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, **no debía superar al 31 de diciembre de 2022; salvo que cumpliera con los criterios para que fuese considerado como un contrato a plazo indeterminado, en aplicación de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.**
40. Bajo este escenario, es que, el impugnante solicitó ante la Entidad el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638. Ante lo cual, con la emisión de la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., la Entidad dentro del análisis y/o evaluación que realizó a la solicitud del impugnante, concluyo y determino que cumple con las dos (2) condiciones exigidas en la citada ley, por lo cual, resolvió reconocer el carácter indeterminado del contrato CAS del impugnante.
41. Por tal motivo, al encontrarse verificado que la Entidad en atención a la solicitud del impugnante, ha reconocido el carácter indeterminado de su contrato CAS, se tiene que, dicho acto administrativo reviste de validez jurídica suficiente para su cumplimiento, pues, de lo actuado en el expediente administrativo no se aprecia que mediante la emisión de otro acto administrativo la Entidad haya declarado la nulidad de oficio de la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D.
42. Ahora bien, la Entidad en la parte *in fine* de la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D. indicó que la implementación del reconocimiento del contrato CAS del impugnante como uno de carácter indeterminado se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria. No obstante, la Entidad no ha tenido en consideración en primer lugar que, al momento de determinar que el impugnante cumple con las dos (2) condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se colige que, ha determinado también que la Entidad contaba con presupuesto público en el PIA 2023 para la contratación laboral del impugnante, lo cual se encuentra acreditado con las adendas de renovación de contrato del impugnante, las cuales se extendieron por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme se puede apreciar de la documentación que obra en el expediente administrativo.
43. Aunado a ello, corresponde señalar que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 no establece legalmente que para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

implementación del reconocimiento del contrato CAS a plazo indeterminado se sujeta a las leyes de presupuesto público; es decir, para la ejecución de la decisión administrativa respecto al reconocimiento de un contrato CAS a plazo indeterminado, no se ha previsto que dicha ejecución se encuentra condicionada al presupuesto público de la Entidad; en la medida que, únicamente se ha previsto como un requisito previo a la emisión de la decisión de reconocer el carácter indeterminado del contrato CAS, el acreditar contar con presupuesto público en el PIA 2023 para la contratación laboral, lo cual forma parte de la evaluación que la Entidad debe realizar para el reconocimiento de un contrato CAS a plazo indeterminado que, en el presente caso ha sido determinado por la Entidad.

44. Por tanto, lo alegado por la Entidad respecto a que la implementación del reconocimiento del carácter indeterminado del contrato CAS del impugnante se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal, ello carece de todo tipo de asidero legal, puesto que, no cuenta con habilitación legal, debiendo la Entidad adoptar las medidas necesarias y suficientes para dar cumplimiento al reconocimiento del contrato CAS del impugnante como uno de carácter indeterminado, que lo ha realizado en la la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D. Es así como, debe realizar la inmediata ejecución de su decisión administrativa.
45. Asimismo, debe acotarse que, la Entidad al momento de disponer que la implementación del reconocimiento a plazo indeterminado que ha realizado sobre el contrato CAS del impugnante se debe sujetar a la disponibilidad presupuestal de la Entidad incurre en una falacia jurídica y contradicción total de lo dispuesto en la norma, pues, se debe tener presente que la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 dispuso que la evaluación se realice al 20 de diciembre de 2022, por lo cual, a la fecha de emisión de la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D. ha transcurrido aproximadamente dos (2) años.
46. De esta manera, se evidencia que, las adopciones legales para ejecutar el reconocimiento del contrato CAS a plazo indeterminado del impugnante debió realizarlo al 20 de diciembre de 2022, por tanto, resultaría contrario al principio de legalidad aceptar lo anteriormente descrito, puesto que, ello generaría vaciar de contenido el derecho laboral del impugnante que ha tenido reconocido a partir del 20 de diciembre de 2022, sobre el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado, en la medida que, por mandato legal, la Entidad tenía la obligación de hacer la evaluación de la naturaleza del contrato CAS del impugnante en la mencionada fecha y, posterior a ello iniciar con su ejecución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

47. Por otro lado, no está demás precisar que, aunque la norma haya previsto que las entidades públicas, a través de su Oficina de Recursos Humanos en coordinación con las áreas usuarias, solo están habilitadas para identificar los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado hasta el 20 de diciembre de 2022, esta Sala considera señalar que dicho plazo no limita el ejercicio del derecho de aquellos servidores que, aun cumpliendo con ambos requisitos, sus contratos no fueron considerados como indefinidos al mencionado plazo.
48. Puesto que, dejar a discrecionalidad de la Entidad la aplicación de las consecuencias jurídicas dispuestas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 imposibilitando su aplicación después del 20 de diciembre de 2022, supondría una vulneración al principio de igualdad de oportunidades reconocido en el numeral 1 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, en la medida que, se dejaría a elección de la Entidad que decida a qué personas les aplica dichas consecuencias, y a quiénes no, a pesar de que en ambos casos realizan labores de naturaleza permanente y se cuenta con financiamiento presupuestal.
49. Por ende, a fin de privilegiar la igualdad de oportunidades y satisfacer el principio de interdicción de arbitrariedad, esta Sala estima que, en casos como este, se deben evaluar los requisitos de la Ley Nº 31638, sin que sea una limitación el plazo antes mencionado; toda vez que, en observancia del principio de la aplicación de la ley en el tiempo, se debe tener en cuenta que la proyección de las consecuencias jurídicas de una disposición normativa genera sus efectos en las situaciones jurídicas que se encuentran en curso al momento de su entrada en vigencia, por lo cual, con la sola entrada vigencia de la norma en mención, se tiene que, los efectos jurídicos que esta produzca son de manera inmediata en la esfera jurídica de los sujetos de derechos que cumplan con las condiciones en ellas previstas para el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado.
50. Por lo que, al ser una norma autoaplicativa, es decir, que con su sola entrada en vigencia creaba una situación jurídica concreta, es que, llevaba consigo un acto de ejecución que en su oportunidad debió ser cumplido por la Entidad, y que, al no hacerlo, no significa que el impugnante haya perdido su derecho expectatio que ha tenido al 20 de diciembre de 2022 de ser evaluado su situación laboral, para así, determinar la Entidad si correspondía o no reconocer su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, lo cual ha sido realizado por el Colegiado en esta instancia, ante la inacción arbitraria e injustificada de la Entidad.
51. Más aún, si el reconocimiento del contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado del impugnante, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 es bajo el respaldo de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





eficacia vertical de los derechos fundamentales de las personas, que específicamente en el presente caso, vendría a ser el derecho al trabajo del impugnante, el cual goza de protección frente a la Entidad, siendo el respeto de los derechos fundamentales el límite al ejercicio del poder del Estado, por lo cual, el análisis y evaluación realizado por este Colegiado es con el fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos en el marco del empleo público.

52. Por último, cabe precisar que, habiéndose determinado que el contrato administrativo de servicios del impugnante es a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, este Colegiado concluye que, la decisión adoptada por la Entidad, contenida en la la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., debe ser cumplida y ejecutada de manera inmediata, por lo que, el extremo de su decisión concerniente a la sujeción de la implementación de su decisión al presupuesto público, la misma carece de asidero legal, vulnerando así el principio de legalidad. Por tanto, a criterio de esta Sala, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

53. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y, dejar sin efecto legal de manera parcial la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., solo en el extremo que señala que la implementación del reconocimiento del contrato CAS del impugnante a plazo indeterminado se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Entidad; toda vez que, al haber determinado la misma Entidad que el contrato administrativo de servicios del impugnante es a plazo indeterminado en virtud de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se desprende que también determinado que se cumplió con el requisito de contar con presupuesto público en el PIA 2023, en consecuencia la Entidad debe disponer la adopción de las medidas necesarias y suficientes para el cumplimiento de la Carta N° 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D..
54. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹².

55. Por su parte, debe tenerse presente que el artículo 16º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. Atendiendo a tal disposición, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
56. Por consiguiente, corresponde a la Entidad adoptar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Cabe señalar que el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal eventualmente generaría responsabilidad administrativa, y sería pasible de denuncia ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE y, en consecuencia, se deja sin efecto legal de manera parcial la Carta Nº 00328-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.-T/D., del 4 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA, solo en el extremo referido a que la implementación del reconocimiento del contrato CAS del impugnante a plazo indeterminado se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Entidad, en aplicación de lo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA reconocer el vínculo laboral del señor JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que viene desempeñando, en observancia de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.

¹²MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

